



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-3333-006-2017-00176-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Germán Rafael Muñoz Manotas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

**I.- PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro la demanda de acción de reparación directa interpuesta por Germán Rafael Muñoz Manotas, Esther Elena Polo Polo, Didier Rafael Muñoz Polo, Brenda Lee Muñoz Polo, Germán David Muñoz Polo, Jenis Raquel Manotas Sampayo, David Antonio Polo Valencia y Nancy Josefina Polo Roa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES.**

**2.1 Pretensiones:**

2.1.1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte demandante, bajo el título de imputación de falla en el servicio, por los hechos ocurridos el día 1 abril 2015, protagonizados por los uniformados adscritos a la Policía de la Metropolitana de Barranquilla, quienes dispararon en varias ocasiones contra la comunidad del barrio el santuario de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, hiriendo a varios ciudadanos con su arma de dotación (Trufly), dentro de los cuales se encontraba el menor Didier Rafael Muñoz Polo, quien además fue golpeado por el señor David López Martínez, con la tonfa de dotación oficial.

2.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos legales que se indican y se reclaman por el daño antijurídico causado al menor Didier Rafael Muñoz Polo y sus parientes, por el valor vigente en pesos a la fecha de

ejecutoría del fallo condenatorio, junto con los intereses corrientes y moratorios que se causen desde allí.

2.1.3. La condena respectiva, será actualizada en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011, reajustándola en su valor (indexación) desde la fecha en que ocurrieron los hechos (20 de noviembre de 2015) hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, tomando como base para la liquidación la variación de índice del precio al consumidor.

2.1.4. La Nación Colombiana –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dará cumplimiento a la sentencia favorable en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

2.1.5 Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011.

2.1.6. Que se condene al pago de las costas y gastos del proceso a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 1741 de la Ley 446 de 1998.

## **2. 2. Hechos.**

El Despacho se permite sintetizarlos así

-. El día 1 de abril 2015, por parte de uniformados de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía Ciudadela se adelantó un procedimiento en un sector del barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, consistente en tratar de capturar a un ciudadano que, según los policiales, había impactado con arma de fuego a otro individuo por un presunto enfrentamiento entre pandillas.

-. Ese día 1 de abril de 2015, cuando la comunidad pretendía impedir la captura y traslado a instalaciones policiales del señor Mauricio Manotas, se produjo un enfrentamiento entre uniformados y la ciudadanía, resultando lesionado el menor Didier Rafael Muñoz Polo. Dichas lesiones fueron ocasionadas por el uso desproporcionado de la fuerza de los uniformados, comoquiera que por un lado, el menor lesionado aunque resultó ser familiar del sujeto que pretendían capturar, era totalmente ajeno a los hechos que se estaban produciendo y por el otro, el empleo de los medios disuasivos por parte del personal de la policía nacional, como lo fue el lanzamiento de gases lacrimógenos, no fue acorde a los protocolos establecidos por la Ley ni mucho menos por personal capacitado para tal fin, bajo el entendido, que dicho elemento hace parte del Grupo Móvil Antidisturbios, el cual ese día no intervino en dicho procedimiento y finalmente, porque el señor Patrullero David López

Martínez, no tenía ninguna justificación jurídica para utilizar la violencia en contra del menor Didier Rafael Muñoz Polo, golpeándolo con la tonfa (bastón) de dotación oficial.

- En reconocimiento Médico Legal GRCOPPF-DRNT-06659-C-2015 del 080515 señaló que el Joven Didier Rafael Muñoz Polo fue gravemente herido en el procedimiento policial con objeto contundente que le produjo una incapacidad médico legal definitiva de dieciséis (16) días: "Mecanismo traumático de lesión contundente incapacidad Médico Legal definitiva de dieciséis (16) días sin secuelas médico legales momento del examen..."

-. Que en el Juzgado 174 de instrucción Penal Militar del Departamento de Policía Atlántico, cursa investigación bajo el radicado No. 1619 en contra del señor Patrullero David López Martínez, por el delito de lesiones personales, con fundamento en la denuncia que instauró la señora Mayra de Jesús Polo González, familiar de Didier Rafael Muñoz Polo.

-. Que el Juzgado 174 de instrucción Penal Militar, le comunicó a la señora Mayra de Jesús Polo González, mediante oficio No. IP1619/MD-JUZ174 I.P.M de fecha 11 de octubre de 2016, que dentro de la investigación Penal No. 1619, el Juez instructor se abstuvo de abrir investigación formal en contra del señor Patrullero David López Martínez y como consecuencia de lo anterior ordenó el archivo de las diligencias.

-. En el auto de fecha 11 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar, se abstuvo de abrir investigación formal en contra del señor PT. David López Martínez, por el presunto delito de lesiones personales, se concluyó que pese a que no se pudo individualizar al uniformado que agredió al menor Didier Rafael Muñoz Polo, si se pudo determinar que en ese procedimiento policial adelantado por uniformados adscritos a la Estación de Policía Ciudadela, por el uso desproporcionado de la fuerza e impericia por parte de los uniformados, se le causó un daño antijurídico al menor Didier Rafael Muñoz Polo y a su núcleo familiar, los cuales bajo ninguna circunstancia estaban en la obligación jurídica de soportarlo

## **2.3 Contestación**

### **2.3.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Alega el ente demandado frente a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que no se le puede atribuir a la entidad grado de responsabilidad alguno en los hechos que han dado origen al presente debate, ya que

la justicia administrativa es rogada y para determinar la responsabilidad, es necesario probarlo, ya que no es suficiente hacer una manifestación de una serie de perjuicios mencionados por el apoderado de la parte demandante de los cuales no existe antecedente alguno anexo al traslado de la demanda, de que los mismos hayan acaecidos y que se hayan causado por una actuación irregular, deficiente o tardía de los miembros de la Policía Nacional.

Que luego de revisar el escrito de demanda, se puede evidenciar que el demandante no aportó elementos de convicción que permitan identificar a los policiales que realizaron el procedimiento el día 1 de abril de 2015 donde presuntamente se generó un uso desproporcionado de la fuerza y por ende resultare lesionado el menor de nombre DIDIER RAFAEL MUÑOZ POLO, lesión de la cual no se allega concepto o dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez, que determine el daño causado a la misma, antes por el contrario el convocante relaciona dentro de sus pruebas, copia fotostática de la investigación Preliminar No. 1619 adelantada en el Juzgado 174 de instrucción Penal Militar, la cual no brinda claridad alguna que conlleve a prosperar las pretensiones de demanda; como quiera que el señor Capitán JOSE ARTURO PEÑA BARRETO, Juez 174I.P.M., luego de valorar las pruebas documentales y testimoniales, se abstuvo de abrir investigación formal mediante Auto inhibitorio adiado el 11 de octubre de 2016, al no encontrar certeza del presunto autor de los hechos, dado la multiplicidad de Policías que acudieron al sitio de los acontecimientos donde resultó lesionado la víctima.

Que por lo tanto, al no existir prueba alguna que conduzca al esclarecimiento de los hechos relacionados por el demandante, donde se vislumbre una responsabilidad de la Policía Nacional, por la acción, omisión o extralimitación de sus uniformados en el ejercicio de sus funciones, el demandante incumple con la carga de la prueba que le corresponde y al no cumplirse este imperativo, deja un manto de duda sobre la veracidad de los hechos.

Afirma que, en vista a la valoración del nexo causal, dentro de la presente actuación, se puede apreciar claramente que no se ha llegado a demostrar la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado, por lo que se puede inferir a la luz del material probatorio, que la relación de causa efecto no ha sido probada, teniendo en cuenta que la causa y efecto debe ser directa, inmediata y exclusiva.

## **2.4 Actuación Procesal.**

La demanda fue presentada el 13 de junio de 2017 ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este juzgado.

Por auto de 01 de agosto de 2017 fue admitida, ordenando las notificaciones y traslado. El auto admisorio fue notificado en debida forma a la entidad demandada, que presentó en tiempo contestación de la demanda el día 08 de junio de 2018.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas fue señalada fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. a través de proveído de 13 de agosto de 2018. Celebrándose el día 28 de septiembre de 2018, en la cual se decretaron pruebas testimoniales, que fueron recepcionadas en audiencia de pruebas el 14 de noviembre de 2018 y 14 de febrero de 2019.

Una vez recibidas las declaraciones, se dispuso a dar traslado a la prueba documental allegadas al Despacho, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales por auto separado de fecha 12 de noviembre de 2020 se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

## **2.5 Alegaciones**

### **2.5.1. Parte Demandante**

No presentaron alegatos de conclusión.

### **2.5.2. Parte Demandada**

El apoderado de la Policía Nacional manifestó que analizadas las pruebas documentales y testimoniales obrantes al plenario, se puede observar que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no es responsable de los daños que reclama la parte demandante, teniendo en cuenta que una vez agotado el periodo probatorio, no fue posible la obtención de pruebas testimoniales o documentales solicitadas y decretadas, por lo que se observa que los únicos elementos de convicción con que cuenta la parte demandante se encuentran inmersos en una queja interpuesta por la señora Mayra de Jesús Polo González. Igualmente se vislumbran copia de algunas piezas procesales de la indagación preliminar N° 1619, adelantada en el juzgado 174 de Instrucción Penal Militar, la cual culminó mediante auto inhibitorio de fecha 11 de octubre de 2016 al no

encontrarse certeza del presunto autor de los hechos, dado la multiplicidad de policías que acudieron al sitio de los acontecimientos.

Que no existe prueba siquiera sumaria, que brinde convicción y certeza en lo que se refiere a la lesión que padeció el menor Didier Rafael Muñoz Polo, como lo son videos, fotografías o testimonios, por el contrario dentro de las mismas pruebas allegadas con el escrito de la demanda, se puede resaltar la decisión inhibitoria tomada dentro de la investigación preliminar, la cual no brinda claridad alguna que conlleven a prosperar las pretensiones de la demanda.

## **2.6 Concepto del Ministerio Público**

No rindió concepto

### **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Problema Jurídico.**

En el presente caso le corresponde al Despacho establecer si ¿Es administrativamente responsable la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por los daños antijurídicos reclamados por los demandantes bajo el título de imputación de falla en el servicio por las heridas ocasionadas presuntamente por uniformados adscritos a la Policía Metropolitana de Barranquilla al menor DIDIER RAFAEL MUÑOZ POLO?

#### **4.2. Tesis**

El Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso no debe declararse administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, toda vez que de conformidad en los hechos acreditados no se probó el elemento de la imputación jurídica, el cual es requisito sine qua non para demostrar la responsabilidad de la entidad demandada

#### **4.3.- Marco normativo y jurisprudencial**

##### **4.3.1 Marco Constitucional de la Responsabilidad Estatal – Clausula General de Responsabilidad.**

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en su inciso primero establece la que se ha denominado, cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas, como principio constitucional, que se activa una vez se verifique la producción de un daño antijurídico, y que éste sea imputable al Estado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas. A partir de la demostración de los señalados elementos, se busca obtener y garantizar una reparación integral de la víctima, entendida ésta, como la manera de llevarla al punto máximo de las cosas al momento de los hechos, a partir de medidas económicas e inclusive, simbólicas, de restablecimiento del derecho, de satisfacción y/o garantías con fines de no repetición, que ayudan al afectado a restaurar, en la medida de las posibilidades, los derechos o bienes conculcados. Por tal motivo, esta institución se concibe como un mecanismo de protección que ostentan los administrados cuando el Estado, a través de sus poderes y órganos en ejercicio de funciones, provoque lesiones aquellos que no se está en la obligación de padecer, al margen si se trata de una actuación irregular revestida de culpa, o se causa por un resultado legítimo propio de la actividad estatal.

Ahora bien, los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, son:

(i) **daño antijurídico** que no es otro, como pacíficamente lo ha decantado la jurisprudencia de esta materia, que la lesión a bienes subjetivos jurídicamente tutelados, que no se está en la obligación de soportar o padecer por carecer de título jurídico o normativo.

Sobre el particular, la doctrina constitucional concibe el daño antijurídico, en los siguientes términos:

“ (...)

*El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de*

*cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>1</sup>.*

En esa misma línea de pensamiento, la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, prevé que el daño “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”<sup>2</sup>.

El daño para que sea objeto de reparación, debe tener una cualidad propia y calificada, esto es, que sea antijurídica entendida no en la comprobación de la conducta culposa y contraria a derecho de la administración pública (criterio subjetivo), sino a partir de una noción objetiva donde se mire exclusivamente a la víctima, al margen de si el hecho generador del mismo fue o no conforme al ordenamiento jurídico, en el que se determine que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. Por ello, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la:“(…) antijuridicidad del daño no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>3</sup>.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expuesto, que sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo, que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico cuando no se está en la obligación de soportarlo porque el orden jurídico no le impone esa carga<sup>4</sup>.

Así entonces, además de la antijuridicidad del daño, deben también concurrir otros requisitos o características sine qua nom: (i) carácter cierto que consiste en la existencia real y efectiva del suceso dañino y la lesión padecida, es decir, que pueda verificarse su

<sup>1</sup> Sentencia C – 336 de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 26 de marzo de 2014. Expediente No, 28741.

producción, lo que descarta toda posibilidad de alegarse daños hipotéticos o eventuales que parten de la imaginación o ficción sin que sea posible su constatación; (ii) carácter personal es decir que solo puede ser reclamado por aquél que lo sufra, sea directa o indirectamente, de manera que tenga legitimación en la reclamación de los perjuicios invocados.

Se puede apreciar, entonces, que el daño constituye la directriz del sistema de responsabilidad patrimonial, pues sólo a partir de su existencia surge el derecho de reclamar la reparación de perjuicios y la obligación de quien lo haya causado de repararlo o indemnizarlo; exigiéndose para su configuración el carácter cierto, personal, legítimo, lícito y directo, señalándose que la certidumbre del daño, se insiste, tiene relación con su materialidad, esto es su realidad, lo cual sólo puede resultar de su prueba.

(ii) Por otro, el otro elemento que estructura la responsabilidad es la **imputación** de ese daño, el cual se surte a través de un juicio de imputación que se alimenta de dos esferas o ámbitos, a saber: (a) fáctica en el entendido en que ella se vislumbran las circunstancias en que se suscitó el hecho dañoso (actividad u omisión) y el daño, y con base en ello, establecer sí existe una relación de causalidad entre la actividad o inactividad de la autoridad del Estado y el daño antijurídico padecido. Y (b) una esfera jurídica la cual estriba en las razones de derecho para endilgar la aminoración del interés jurídicamente tutelado afectado, las cuales gravitan en torno a los títulos o regímenes de imputación usualmente desarrollado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, esto es, régimen subjetivo de responsabilidad bajo el amparo de la falla del servicio; o régimen objetivo de responsabilidad bajo la tutela de riesgo excepcional o daño especial<sup>5</sup>.

En ese orden, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, debiéndose en todos los casos, aun en los de aplicación de teorías objetivas de responsabilidad, establecerse si la acción u omisión de la entidad estatal fue la causante del daño, razón por la cual, para que la determinación sea favorable a los intereses de la parte demandante, no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño antijurídico padecido, sino que se requiere que el mismo sea

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 16 de febrero de 2017. Radicado 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976). C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

imputable a la Administración, y sólo lo será cuando la intervención del Estado sea determinante para la causación del mismo, advirtiendo también que es necesario descartar la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.

Es preciso señalar, que la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto de la imputación, tiende a inclinarse en señalar que la misma está llamada a desplazar el concepto de nexo causal, por cuanto éste, es un fenómeno de las leyes de la naturaleza que sirve de soporte para la configuración del daño, pero que encuentra dificultad en su aplicación cuando la causa del daño no sea el actuar, sino una omisión, por ello, es necesario acudir en esos casos a criterios normativos de imputación, como se ha dicho por ejemplo, en la responsabilidad del Estado por graves violaciones de derechos humanos, pues la simple conceptualización naturalística sería insuficiente para enrostrar el deber de reparar<sup>6</sup>.

Se debe destacar entonces, que la incorporación del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en Colombia ha dado pie para señalar que los elementos que habilitan el derecho a la reparación a cargo del Estado es “necesaria la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado por su acción u omisión, precisando que el concepto de daño antijurídico en manera alguna puede entenderse como la consagración de un régimen de responsabilidad general objetivo, puesto que en la imputación como factor para enrostrar responsabilidad intervienen y así lo ha decantado la jurisprudencia, títulos de imputación subjetivos y objetivos, siendo los hechos o circunstancias específicas del caso concreto, los que delimitan la aplicación de uno y otro y la imputabilidad del mismo”<sup>7</sup>.

Por ello, sea cualquiera el título bajo el cual se arrope la pretensión de reparación, será siempre condición necesaria la demostración de los elementos que la configuran, carga que corresponde a la parte que acude en sede judicial a deprecar su declaratoria, teniendo en cuenta la teoría o principio de la carga probatoria que indica, a quien interesa la prueba de determinados hechos, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Radicación número: 70001233100019980080801 (44333). Se trata igualmente el tema del control de convencionalidad. Sin desconocer que, en ocasiones el Consejo de Estado se ha referido a la existencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, entendido antes, como aquél factor en el que se analiza que la conducta desarrollada por la administración es eficaz en la producción del daño, desde el punto de vista jurídico, es decir, desde un análisis del deber jurídico en cabeza de la administración, para lo cual aplica las tesis de equivalencia de condiciones o la de causalidad adecuada, tal como acontece en el derecho español.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente No. Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05291-01(18997). C. P. Enrique Gil Botero. Demandante: Bonifacio Cubillos Barbosa y otros. Demandado: Nación Ministerio de Defensa. Acción de reparación directa.

#### **4.3.2. Régimen de responsabilidad aplicable.**

En el presente caso, la determinación de la responsabilidad de la entidad demandada ha de gobernarse por el régimen subjetivo de falla del servicio, circunstancia que impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio<sup>8</sup>. (Subrayas del Despacho)*

Ahora, en lo que se refiere a los daños ocasionados por miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia ha precisado, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA -Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) - Actor: PROSPERO CURCHO ÁVILA - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECCIONAL DE SALUD - HOSPITAL SAN MIGUEL DE TAMARA - Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

*nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público...<sup>9</sup>*

Como se aprecia, en cada asunto específico se requiere estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los acontecimientos puesto que, a partir de las mismas será que se define en qué casos se está en presencia de una culpa personal del agente o frente a un daño imputable al Estado<sup>10</sup>.

En ese contexto, se procede a analizar el material probatorio arrojado al expediente, para así determinar si se causó un daño antijurídico al menor Didier Rafael Muñoz Polo, en hechos ocurridos el 01 de abril de 2015 y en caso de resultar afirmativo, si es imputable a las accionadas.

#### **4.4. Acervo probatorio**

Para el efecto se relacionan los documentos que en original o en copia auténtica fueron aportados al proceso, así como los testimonios recibidos en el trámite del mismo.

- Recepción de queja realizada por la señora Mayra de Jesús Polo González, en fecha 04 de abril de 2015, ante la Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 01 de abril de 2015 en el Barrio Santuario y donde resulto herido el joven Didier Muñoz.
- Informes periciales rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se dejó consignado como conclusión “*Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal provisional catorce (14) días.*” Incapacidad que en posterior valoración, fue cambiada a definitiva por 16 días.
- Diligencia de ampliación de denuncia que rindió la señora Mayra de Jesús Polo González.
- Diligencia de declaración rendida por el joven Didier Rafael Muñoz Polo, identificado con tarjeta de identidad N° 1192816469, dentro del proceso seguido en el en el Juzgado 174 Instrucción Penal Militar

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 13303, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 14 de abril de 2010, rad. No. 52001-23-31-000-1999-00051-01(19064)

- Diligencia de declaración rendida por el señor TE. Olmar Jassir Zapata Hernández, dentro del proceso seguido en el Juzgado 174 Instrucción Penal Militar.
- Diligencia de declaración rendida por el señor PT. López Martínez David, dentro del proceso seguido en el Juzgado 174 Instrucción Penal Militar.
- Copia simple de los Registros Civiles correspondientes a German Rafael Muñoz Manotas, Esther Elena Polo Polo, German Rafael Muñoz Manotas, Brenda Lee Muñoz Polo, German David Muñoz Polo.
- Auto de fecha 11 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar IP 1619, donde se resolvió “*Abstenerse de abrir investigación en contra del señor PT. David López Martínez por el presunto delito de lesiones personales con fundamento en la denuncia instaurada por la señora Mayra de Jesús Polo González*”.
- Libro que contiene minuta de servicio del 01 de abril de 2015.
- Historia clínica del joven Didier Rafael Muñoz Polo, emanada por el Camino Murillo, en donde se describe la atención recibida el 01 abril de 2015.

#### **4.5. Caso Concreto**

En el sub-lite, se pretende atribuir responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón de los hechos ocurridos el 01 de abril de 2015, como consecuencia de un operativo policial, donde resultó lesionado el menor Didier Rafael Muñoz Polo, presuntamente por miembros de la Policía Nacional.

De las pruebas obrantes en el proceso, se colige que efectivamente el 1º de abril de 2015, se llevó a cabo un operativo en el barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla, consistente en tratar de capturar a un ciudadano, quien había impactado con arma de fuego a otro individuo en un presunto enfrentamiento de pandillas.

Así mismo, se acreditó que el joven Didier Rafael Muñoz Polo, ingresó a la IPS Camino Murillo con cuadro clínico consistente en traumatismo superficial de la Nariz; y que fue valorado por medicina legal en dos oportunidades otorgándole una incapacidad definitiva de 16 días.

Finalmente, se probó que se instauró una queja indeterminada en contra de miembros de la Policía Nacional, por presuntas lesiones causadas a éste el día del operativo policial.

#### **4.5.1. El Daño**

Considerado este como la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En ese orden, se encuentra demostrado el daño, reflejado en las lesiones sufridas por el joven Didier Rafael Muñoz Polo el día 1º de abril de 2015, por las cuales fue ingresado de urgencias a la IPS Camino Murillo; las cuales le generaron una incapacidad de 16 días, tal como lo determinó medicina legal en el informe médico legal arriba reseñado.

#### **4.5.2. De la imputación del daño**

Como arriba se anotó, la jurisprudencia contencioso administrativa señala que en tratándose del régimen de falla probada, se impone a la parte demandante la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra, como se pasará a analizar en este caso, el último requisito.

Es de anotar que en el presente proceso, no se allegaron pruebas diferentes a la queja instaurada por la señora Mayra de Jesús Polo González y las diligencias de recepción practicadas dentro del proceso disciplinario que cursó en el Juzgado 174 de Instrucción penal Militar, proceso que culminó con auto donde se decidió, abstenerse de abrir investigación al PT David López Martínez por el presunto delito de lesiones personales.

Se destaca en este punto, que los testimonios decretados a pesar de haber sido citados en dos oportunidades diferentes no fue posible su recepción.

En ese orden, no se cuenta con pruebas diferentes al dicho de la víctima de la lesión, y de la señora Mayra quien instauró la respectiva queja, por los supuestos abusos por parte de la Policía Nacional en contra de personas presentes en el operativo policial de captura llevado a cabo en el barrio Santuario.

Entonces bien, de las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que si bien uniformados adscritos a la Policía Nacional, por informaciones recibidas por la

comunidad, realizaron un operativo de captura de un ciudadano quien presuntamente había lesionado con arma de fuego a otro individuo el 01 de abril de 2015 en el barrio santuario de la ciudad de Barranquilla, no se probó por la parte actora el nexo de causalidad entre el daño padecido por el joven Didier Rafael Muñoz Polo y el accionar de los miembros de dicha institución, pues sí bien en cierto que aparecen probadas las lesiones sufridas al pluricitado actor, no se demostró que hayan devenido del actuar de miembros de la policía y que la actitud de estos hubiese rebasado lo normal o fuese desmedida, por lo que tal argumento carece de prueba alguna que logre llegar a esa conclusión.

En consecuencia, al no estar probada la falla del servicio endilgada a la accionada, deviene como consecuencia negar las pretensiones, pues, es claro que en el presente asunto le corresponde al interesado, demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la demandada, es decir, que las lesiones padecidas por el joven Didier Rafael Muñoz Polo fueron causadas por miembros de la Policía Nacional en el operativo policial por exceso de la fuerza pública y/o usos desproporcionados de los medios de mando (bolillos-gas lacrimógeno) en contra de su humanidad, constituyéndose la imputación en requisito sine qua non para determinar la responsabilidad.

Por lo tanto, no cabe otra opción que desestimar las pretensiones, habida cuenta que la parte demandante no cumplió con el principio de la “carga de la prueba”, aplicable en virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo, en materia probatoria respecto de las normas del C.G.P., las cuales indican que en los procesos de esta Jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del mencionado Código, de conformidad con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada; en relación con la carga de la prueba, ha dicho el H. Consejo de Estado<sup>11</sup>:

***“Concepto y contenido de la carga de la prueba.***

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Expediente 17.366. Actor: Javier Alonso Quijano Alomía.

*La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”<sup>72</sup>. Sobre este tema se ha expresado la Corporación en estos términos:*

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

*El tratadista Dr. Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera:*

*“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.”*

*En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.*

Así las cosas, al no arrimarse las pruebas que permitan colegir la falla del servicio de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es decir su imputabilidad jurídica, no es viable la prosperidad de las pretensiones.

## **Conclusión**

La respuesta al problema jurídico planteada ad initio es negativa, toda vez que no se probó el elemento de la imputación jurídica, el cual es requisito sine qua non para demostrar la responsabilidad de la entidad demandada; así como tampoco se demostró el uso desmedido de la autoridad por parte de miembros de la Policía Nacional, en el proceso policial realizado el 01 de abril de 2015, donde presuntamente resultó lesionado el joven Didier Rafael Muñoz Polo.

### **4.6. Costas.**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las partes y a la señora Procuradora, agente delegada del Ministerio Público en este Juzgado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

*LPM*

**Firmado Por:**

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 006 Administrativa  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedc6b4948763ce0626c6b9bfc336a4318468eddd8092b9924831025f7752fc**

Documento generado en 22/06/2022 07:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**